cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el día 30 de Enero de 1965.

---

Ley No. 588, que crea e integra la Comisión del Presupuesto.
(G. O. No. 8921, del 31 de Enero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

---

CONSIDERANDO que el Presupuesto de la Nación debe ser utilizado como instrumento que coadyuve al desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO que es conveniente encargar y responsabilizar de la elaboración y ejecución del Presupuesto a una Comisión que, teniendo en cuenta los más altos intereses del Estado, procure la óptima utilización de sus recursos financieros;

CONSIDERANDO que es necesario asegurar una correcta ejecución del Presupuesto,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 588

Art. 1.—Se crea la Comisión del Presupuesto, la cual estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado de la Presidencia, que la pre-

s'dirá, y como alterno, el Subsecretario de Estado de la Presidencia;

b) El Secretario de Estado de Finanzas, y como alterno, un Subsecretario de Estado de Finanzas;

c) El Director del Presupuesto, y como alterno, el Subdirector del Presupuesto.

El personal de la Dirección del Presupuesto será utilizado como personal de Secretaría de la Comisión del Presupuesto.

Art. 2.—Son atribuciones de la Comisión del Presupuesto:

a) Dirigir la elaboración y ejecución del Presupuesto de acuerdo con la política que, al respecto haya aprobado el Ejecutivo;

b) Fijar dentro del período que estime conveniente y con la debida anticipación, el máximo de asignaciones que, con cargo a las diferentes apropiaciones, pueden ser autorizadas por el Director del Presupuesto. Para el efecto, tomará en cuenta la estacionalidad de las recaudaciones con miras a utilizar el superávit de caja de un período para el financiamiento del déficit de caja que pueda presentarse en subsiguientes períodos, con el objeto de mantener el necesario equilibrio entre ingresos y egresos, a la liquidación del Presupuesto del Estado;

c) Estudiar las necesidades mínimas de la Administración Pública a través de la Dirección del Presupuesto, para la mejor utilización de los recursos humanos y financieros con que cuenta el Estado;

d) Elaborar y aprobar su propio reglamento interno para el cabal cumplimiento de sus funciones;

e) Presentar informes previos a la celebración de contra-

tos que comprometan el crédito público y determinen una carga presupuestaria en un ejercicio financiero o en los subsiguientes;

f) Determinar si un cargo que quedare vacante dentro de un ejercicio pueda considerarse de importancia para la Administración y emitir informe previo favorable para que dicho cargo pueda ser llenado;

g) Las demás atribuciones que, en materia presupuestaria, le encargue el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Todas las dependencias de la Administración Pública están obligadas a colaborar con la Comisión del Presupuesto y, en materia presupuestaria, a acatar sus decisiones, las cuales podrán ser recurridas en apelación ante el Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El Presupuesto General estará dividido en las siguientes partes: el Presupuesto de Operación; el Presupuesto de Capital; el de Fondos Especiales y el de Organismos Autónomos, financiados por el Fisco, excepto el de los Municipios.

Los ingresos comprenderán todas las entradas que por cualquier concepto, correspondan al Fisco debiéndose registrar, separadamente, los ingresos de fuentes internas del de los provenientes del endeudamiento interno y externo, en consecuencia toda recaudación está destinada al financiamiento presupuestario.

Los egresos comprenderán toda clase de salidas de dinero que, por cualquier concepto, esté obligado a erogar el Fisco y en consecuencia, no se podrá realizar pago alguno sino a través de las respectivas apropiaciones constantes en el Presupuesto.

Art. 5.—El Superávit de Caja que se registre a la liquidación de un ejercicio financiero en el Presupuesto de Operación, pasará a integrar la Reserva Presupuestal y los Superávits de Caja que se registren en el Presupuesto de Capital, en el de Fondos Especiales y de Organismos Autónomos, serán utili-

zados como ingresos iniciales de los respectivos presupuestos en el siguiente ejercicio fiscal.

Art. 6.—Hasta que sea posible la creación de la Caja Unica, los fondos especiales estarán divididos en ingresos y egresos, con las respectivas cuentas de operaciones y de capital y el mismo procedimiento podrá seguirse para el caso de organismos autónomos financiados por el Fisco.

Art. 7.—Las apropiaciones de sueldos que constan en el presupuesto con el que se inicie un ejercicio financiero no pueden ser aumentadas durante la ejecución del presupuesto y los saldos no utilizados de esas apropiaciones, tampoco pueden ser transferidos en favor de otras apropiaciones.

En consecuencia, la Comisión del Presupuesto hará los ajustes presupuestarios correspondientes, para reducir las apropiaciones de sueldos en los montos respectivos.

Art. 8.—Las vacancias de cargos que se presenten dentro de un ejercicio fiscal no podrán ser llenadas, excepto para aquellos cargos indispensables en la administración y con informe favorable de la Comisión del Presupuesto.

Art. 9.—Los empleados y funcionarios de la Administración Pública percibirán sus sueldos con cargo a las apropiaciones respectivas. Con cargo a la partida de jornales se pagará a aquellas personas en cuyo trabajo predomine el esfuerzo físico; en consecuencia, no se podrá pagar mediante jornales a empleados de escritorio.

Art. 10.—Los empleados y funcionarios de la Administración Pública y de los Organismos Autónomos, que reciben subvenciones fiscales no pueden percibir una remuneración mayor que la que percibe el Presidente de la República.

Art. 11.—Para que tenga validez legal la adquisición de un bien, sea de consumo o de capital, se requerirá un certificado previo de la Comisión del Presupuesto que acredite la existencia de saldo no comprometido de asignación.

Las personas naturales o jurídicas que vayan a vender bie-

nes al Estado exigirán la presentación de dicho certificado. Sin este requisito el Fisco no estará obligado al pago del valor del bien y el vendedor podrá ejercer el cobro de su respectivo valor al funcionario o funcionarios que hayan ordenado la compra y efectuado su adquisición, quienes estarán obligados solidariamente al pago, de su propio peculio.

Art. 12.—Todo compromiso que implique endeudamiento público y comprometa los recursos del presupuesto del Estado, requerirá antes de su formalización, el informe previo de la Comisión del Presupuesto.

Art. 13.—Se crea en la Dirección del Presupuesto la Oficina de Análisis Presupuestario que estará encargada de realizar los estudios básicos que requiera la administración presupuestaria y de sugerir las medidas más aconsejables para la correcta ejecución de la Ley del Presupuesto.

Art. 14.—La presente ley deroga en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

---

Resolución No. 589, que aprueba un contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Cortes Hnos. & Co., C. por A.

(G. O. No. 8921, del 31 de Enero de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 589

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;